



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO 69/2025.

EXPEDIENTE NUM: *****.

JUICIO ORDINARIO CIVIL VENCIMIENTO
ACTICIPADO DE CREDITO HIPOTECARIO.

ACTORA: ***** ** ** *
** *****

DEMANDADA: *****

MAGISTRADA TITULAR: MARIANA DÁVILA
GOERNER.

QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Cancún,
Quintana Roo, a ***** ** ** *

PODER JUDICIAL

VISTO: Para resolver el Toca Civil cuyos datos se citan al rubro, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada ***** , Apoderada General del ***** ** ** * , en contra del auto de fecha ***** ** ** * , dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, y:

RESULTANDO:

1. Que el auto en esta vía impugnada es el siguiente:

“...Por presentada la Ciudadana Licenciada ***** , con su escrito de cuenta, documentos y copias simples que acompaña, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del ***** ** ** * , personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública Número ***** ** ** * , de fecha ***** ** ** * , pasada ante la fe del Licenciado ***** , titular de la Notaría ***** , actuando como asociado y en el protocolo a cargo del Licenciado ***** , titular de la Notaría ciento ochenta y siete, mismo protocolo en el que también actúa como asociado el Licenciado ***** , titular de la Notaría ***** , todas las Notarías de la Ciudad de México, demandando en la **vía ORDINARIA CIVIL** en contra de la Ciudadana ***** . Visto lo manifestado, la Ciudadana Juez ACUERDA: Regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda. En atención a lo dispuesto en los artículos 47 y 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se tiene a la Licenciada ***** , ostentándose Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del ***** ** ** * , por lo que se tiene por reconocida su personalidad en términos del documento exhibido para tal efecto. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145, 152,157 fracción II Segunda y 164 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, dígase a la ocursoante que no ha lugar a admitir la demanda de cuenta, toda vez que como se desprende del Contrato exhibido, en caso de controversia, ambas partes se sometieron a la Jurisdicción y competencia de las Leyes y Tribunales de la Ciudad de México; por lo que esta Autoridad se inhibe del conocimiento de la presente demanda; en consecuencia, **archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**, haciendo las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. Queda a disposición del promovente en la Secretaría de este Juzgado los documentos exhibidos, haciendo de su conocimiento en términos del artículo 129 ciento veintinueve del Código Procesal en cita, que deberá comparecer a recibir dichos documentos en un plazo de 15 días, en caso de no hacerlo así, será remitido junto con el expediente original al Archivo General del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 sesenta y tres de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. (...)- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ...”

2. Inconforme con la resolución anterior, la parte promovente Licenciada ***** , Apoderada General del ***** ** ** * , interpuso el recurso de apelación, mismo que previa su substanciación legal se dejó en estado de dictar sentencia, la que ahora se pronuncia de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:



PRIMERO.- COMPETENCIA

Esta Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2 y 11 de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y el acuerdo **TSJQROO/08/2023** del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDO.- EXPRESION DE AGRAVIOS

1.- La parte recurrente dentro del término de ley, expresó como agravios los que se contienen en su escrito respectivo, el que no se transcribe y será tomado en consideración en el cuerpo de la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno **justo** ante los términos de la Tesis Jurisprudencial, bajo el rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS, EN LA SENTENCIA. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO." FUENTE: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, Página: 288.

2.- En esencia, se alega lo siguiente:

ÚNICO.- Que se realizó una inexacta interpretación del párrafo III del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que finca competencia en el de la ubicación de la cosa, si se ejercita sobre bienes inmuebles, así como la observancia obligatoria de las jurisprudencias emanadas de la Suprema Corte, sobre los precedentes relativos al caso concreto, porque la parte promovente se sometió voluntariamente al juez que ejerce jurisdicción en el domicilio del demandado ubicado en supermanzana **, manzana **, lote *, edificio *, departamento *, calle **, Fraccionamiento ** ***** , C.P. *****, ZONA ***** ***** , dentro de la jurisdicción territorial de este Distrito Judicial donde se encuentra la cosa, y del que se pretende ejercitar una acción real sobre el bien inmueble, por lo que el juez civil debe declararse competente, a efecto de que le favorezca a ambas partes el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal. 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana Sobre derechos Humanos evitando con ello la necesidad de la parte demandada se traslade a una ciudad distinta para efectuar la defensa de sus pretensiones, lo que ocasionaría un gravamen a su economía que puede traducirse en impedimento o denegación de acceso a la justicia. Asimismo, refiere que independientemente de que las partes hayan acordado someterse a las leyes y tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, el máximo Tribunal ha emitido planteamientos jurisprudenciales en razón a la competencia por sumisión expresa, considerando este tipo de contratos adhesión pues, por regla general, contiene cláusulas redactadas previamente e impuestas por la Institución Financiera al acreditado, como la de sumisión expresa a la jurisprudencia y competencia, sobre los cuales se ha emitido criterios contenidos en los registros digitales números 2024736¹, 2024177² y 2024187³, los cuales **no fueron tomados en consideración por la Juez**, contraviniendo el artículo 94 Constitucional, cuando el segundo criterio deviene de un precedente obligatorio que para determinar su aplicabilidad debe analizarse la ratio decidendi.

TERCERO.- PRONUNCIAMIENTO

Del análisis de las constancias de autos a las cuales en términos del artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado⁴ se les concede pleno valor probatorio se advierte que la parte promovente sostiene la competencia territorial de la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintan Roo para dirimir el conflicto puesto a su consideración.

Ahora bien, de la lectura del motivo de inconformidad hecho valer por la parte demandada, se advierte que el mismo es **fundado** en atención a lo que a continuación se expone:

¹ "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. SI EL ACTOR SE SOMETE VOLUNTARIAMENTE AL JUEZ QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA, AL NO APLICAR AQUEL PACTO EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN, PUES ELLO SE TRADUCIRÍA EN UN IMPEDIMENTO O DENEGACIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PARTES."

² "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. AUN CUANDO SE CELEBRE ANTE NOTARIO PÚBLICO PUEDE CONSTITUIR UN CONTRATO DE ADHESIÓN PUES, POR REGLA GENERAL, CONTIENE CLÁUSULAS REDACTADAS PREVIAMENTE E IMPUESTAS POR LA INSTITUCIÓN FINANCIERA AL ACREDITADO, COMO LA DE SUMISIÓN EXPRESA A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA."

³ "PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU RATIO DECIDENDI."

⁴ "...Artículo 406.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena..."



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Los artículos 150, 152, 153 y 124 del Código de Procedimientos Civiles del Estado⁵, establecen la competencia a aquel juez al que los litigantes se sometan de manera expresa o tácita, sea este sometimiento por parte del actor ocurriendo al juez entablando su demanda, o del demandado al contestar la demanda o reconvenir al actor; igualmente, dispone el sometimiento expreso de los litigantes, cuando estos de manera expresa renuncian al fuero que les corresponde y designan otro al cual desean someterse. Este sometimiento expreso, únicamente puede aplicarse a la competencia por territorio.

Bajo esa premisa, del análisis del documento base de la acción, consistente en la escritura pública número ****, de fecha ***** ** ***** ***, en el apartado de estipulaciones comunes, "ÚNICA", (foja ** vuelta), ambas partes acordaron someterse a la competencia de los juzgados de la Ciudad de ***** ***** ***** , en caso de alguna controversia derivada de la aplicación del contrato. Aserto al que se sujetó la responsable para no admitir la demanda y concluir el expediente.

En ese sentido, al pactar en ese apartado un sometimiento expreso, de manera implícita operó una renuncia a cualquier otro fuero que le pudiera corresponder en razón de su domicilio o de la ubicación de inmueble materia del contrato. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que nuestro Supremo Tribunal, ha establecido que para que opere la sumisión expresa a un tribunal distinto, debe renunciarse al fuero que le corresponde de conformidad a la Ley, y si bien es cierto que en materia de contratos, aplica el principio jurídico pacta sunt servanda, en el sentido que la voluntad es ley suprema, dicho acuerdo de voluntades, es inaplicable cuando, se somete a un usuario de servicios financieros a una jurisdicción diferente al de su lugar de residencia. Lo anterior bajo el sustento de que las instituciones bancarias tienen una estructura operativa que les permite ofrecer sus servicios en todo el territorio y no a una circunscripción territorial específica, por lo que en caso de controversia derivada de los contratos que suscriben con los usuarios, es ilógico obligar al usuario a trasladarse a otra demarcación territorial para defenderse, siendo que resultaría perjudicial y más oneroso para el contratante, sobre todo si se toma en cuenta que los contratos que suscriben las instituciones bancarias son contratos de adhesión en los cuales no se consulta al usuario de esas condiciones.

Estos principios, de forma análoga son aplicables al caso concreto, pues si bien la parte actora no es una institución bancaria, se trata de una persona moral que realiza operaciones similares, como lo es el otorgamiento de créditos para la adquisición de inmuebles en favor de los trabajadores e hipotecas, afines a los otorgados por los bancos, por lo que los contratos que suscribe, tienen una naturaleza que guarda identidad con los contratos de adhesión, pues no se trata de un contrato consensuado entre las partes (más que lo referente al monto del crédito o plazos de pago), en donde el acreditado se sujeta a un acuerdo de voluntades previstos en formatos preestablecidos, que deriva notoriamente en una desigualdad contractual.

Por otro lado, es un hecho notorio que la accionante como persona moral pública, tiene una estructura operativa que le permite estar presente en prácticamente todo el territorio nacional, como lo es el Estado de Quintana Roo, domicilio del deudor y lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del contrato basal.

En esa tesitura, las cláusulas de sometimiento expreso no deben aplicarse en perjuicio del deudor, pues la prórroga de la jurisdicción por territorio es un beneficio procesal de los usuarios de esos servicios, por lo que en caso así considerarlo de esa manera, prevalece el deseo del deudor de someterse a una jurisdicción distinta a la de su domicilio como lo es el pactado en el contrato; por lo tanto, la parte actora al promover la demanda ante el juez natural, obedece a la regla de la competencia para sujetarse a su jurisdicción entablando su demanda en términos del artículo 154 de la Ley Adjetiva Civil, mérito de lo cual, no es dable que la responsable la deseche, pues su determinación es contraria a derecho.

Sirve de sustento a estos razonamientos las Jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1093 y 1120 del Código de Comercio, la competencia territorial es prorrogable, en atención a que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar a través del pacto de sumisión, mediante el cual los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa. Sin embargo, para que

⁵ "...Artículo 150.- La jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar.

Artículo 152.- Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciante.

Artículo 153.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten.

Artículo 154.- Se entienden sometidos tácitamente:

- I.- El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda;
- II.- El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;
- III.- El que habiendo promovido una competencia se desiste de ella;
- IV.- El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere a juicio..."



se configure esa sumisión, necesariamente debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. Ahora, si bien es cierto que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos –entre los que se encuentran los contratos de adhesión de prestación de servicios bancarios–; también lo es que esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión cuando se someta al usuario financiero a la jurisdicción de un lugar diferente al de su residencia habitual.

Efectivamente, constituye un hecho notorio que las instituciones bancarias no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, obteniendo lucro por tales actividades.

Por lo anterior, resulta lógico y razonable estimar que, en caso de controversia, no debe obligarse a los usuarios financieros a tener que desplazarse e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, máxime si estamos en presencia de un contrato mercantil de adhesión cuyos términos no resultan negociables. Consecuentemente, con independencia de que los contratantes hayan estipulado una cláusula de sumisión expresa a la competencia de los juzgados y tribunales de determinada circunscripción territorial, lo cierto es que tratándose de contratos de adhesión celebrados con instituciones bancarias, esa regla no cobra aplicación, debiendo apegarse a la interpretación que más favorezca el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, tomando como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la institución crediticia demandada, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia.”

“COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO PUEDE APLICARSE EN PERJUICIO DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS SI ÉSTE PRESENTA SU DEMANDA ANTE UN JUEZ DE UNA JURISDICCIÓN DISTINTA A LA DE SU DOMICILIO PARTICULAR CON BASE EN LO PACTADO EN EL CONTRATO DE ADHESIÓN.

Hechos: Una persona demandó de una institución bancaria la nulidad de diversos cargos. En su escrito señaló un domicilio procesal en una entidad federativa distinta a la de su domicilio particular. El Juez se declaró incompetente por razón de territorio y desechó la demanda al considerar que el asunto debía tramitarse en la jurisdicción donde la parte actora tiene su domicilio particular, decisión que apoyó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si un particular demanda a una institución bancaria en una jurisdicción distinta a la de su domicilio particular y en el contrato de adhesión existe una cláusula de sumisión expresa, para determinar el Juez competente, el órgano jurisdiccional debe tomar en consideración que el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), consiste en reconocer al particular la facultad de decidir en qué jurisdicción debe ser tramitado el asunto, ya sea en el señalado como su domicilio procesal, en su domicilio particular o en el estipulado en el contrato base de la acción.

Justificación: Lo anterior, porque de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 192/2018, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que ésta consiste en un beneficio procesal hacia los usuarios de servicios financieros, en el que se puede inaplicar el pacto de sumisión expresa inserto en un contrato de adhesión, cuando se advierta una vulneración al derecho de acceso a la justicia. De esta forma, el criterio en cuestión no es una regla absoluta, sino que debe entenderse como un beneficio procesal en el cual debe prevalecer el deseo del particular de someterse a una jurisdicción distinta a donde reside; de ahí que si la prórroga de jurisdicción corresponde a las partes, es claro que cuando el usuario de servicios financieros señala un domicilio procesal en determinado lugar y es su deseo tramitar un juicio en esa jurisdicción –donde cobrará aplicación la regla de sumisión tácita– no hay motivo para obligarlo a acudir a una distinta. Por tanto, la jurisprudencia citada no puede aplicarse cuando el usuario financiero expresamente opte por tramitar el juicio en una jurisdicción distinta a la de su domicilio particular; máxime si la institución de crédito tiene la infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia.”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Finalmente, al resultar **esencialmente fundado el agravio** y suficiente para revertir el sentido del auto, éste Tribunal de Alzada impone la necesidad jurídica de **REVOCAR** el auto recurrido para quedar en los siguientes términos:

“... Por presentada la Ciudadana Licenciada ****, con su escrito de cuenta, documentos y copias simples que acompaña, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del ****, personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública Número ****, de fecha ****, pasada ante la fe del Licenciado ****, titular de la Notaría ****, actuando como asociado y en el protocolo a cargo del Licenciado ****, titular de la Notaría ****, mismo protocolo en el que también actúa como asociado el Licenciado ****, titular de la Notaría ****, todas las Notarías de la Ciudad de ****, demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL** en contra de la Ciudadana **** quien puede ser notificada y emplazada en el domicilio ubicado en ****, de quien reclama las prestaciones que relaciona en su escrito inicial y que en este acto se dan por reproducidas como si se insertaren a la letra, fundando su demanda en los hechos y preceptos de derecho que señala el de cuenta.- Visto lo manifestado, **la Ciudadana Juez ACUERDA:** Regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda. En atención a lo dispuesto en los artículos 47 y 90 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se tiene a la Licenciada ****, ostentándose Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del ****, por lo que se tiene por reconocida su personalidad en términos del documento exhibido para tal efecto.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 uno, 2 dos, 109 Fracción I, 264 doscientos sesenta y cuatro, 265 doscientos sesenta y cinco, del Código Procesal en consulta, se admite la demanda en la vía y forma propuesta, con las copias simples que acompaña la ocurrente, **córrase traslado** debidamente cotejado, rubricado y sellado a la parte demandada en su domicilio ubicado en ****, a efecto de realizar el emplazamiento a juicio para que dentro del término de **9 nueve días**, conteste la demanda entablada en su contra y oponga excepciones y defensas si la tuviere. En cuanto a las pruebas que ofrece, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, díjase que no ha lugar a acordar favorable, toda vez que no es el momento procesal oportuno.

Guárdese en la Caja de Seguridad de este Juzgado los documentos base de la acción exhibidos.- Devuélvase al promovente el documento donde acreditan su personalidad que solicitan, previo cotejo, certificación y toma de razón que dejen en autos para debida constancia. Como lo solicita la promovente, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, expídase a costa del ocurrente las copias simples que solicita en su escrito de cuenta, previa constancia de recibido que se deje en autos.

Se tiene por señalado como DOMICILIO para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la ****, y por autorizados para los mismos efectos, así como para recibir todo tipo de documentos, al Licenciado ****, para los efectos legales correspondientes.

En cuanto al señalamiento de los correos electrónicos editsalazaradm@gmail.com y egsoberanoadm@gmail.com para efectos de notificación por medios electrónicos, díjase que no ha lugar a tomarlos en consideración, toda vez que la extensión de los mismos no es expedido por el Poder Judicial (correo institucional) como lo establece el párrafo tercero del artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por otro lado, tomando en consideración la carga existente de trabajo de este Juzgado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 sesenta y dos del Código adjetivo a la materia, se faculta al Ciudadano Actuario de la adscripción para que se constituya en días y horas inhábiles a efecto de llevar a cabo lo ordenado en el presente proveído.

Finalmente y a efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 24, 25, 26, 27 Y 29 de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, se pone a disposición de las partes el aviso de privacidad simplificado para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, que a la letra expresa: El Poder



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Judicial del Estado de Quintana Roo, con domicilio en la avenida Independencia, número *, esquina ***** **, C.P. *****, colonia Centro de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a través de los Juzgados de Primera Instancia de Procedimiento Tradicional; es Responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione durante la sustanciación de los Juicios, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como de la Ley homologa estatal vigente, y demás normatividad que resulte aplicable. Los datos personales que proporcione en la audiencia a través de documentos o expresiones, serán utilizados con la siguiente finalidad: Tramitar y resolver los asuntos sometidos a la competencia de los Juzgados de Primera Instancia. Tramitar y resolver promociones y solicitudes realizadas por las partes relativas a acceso al expediente o emisión de copias simples o certificadas. El trámite de procedimientos ante los órganos jurisdiccionales referidos, podrá conllevar la transferencia de los datos personales a diversas entidades públicas o privadas para requerirles mayores datos sobre la persona, patrimonio y posesiones, así como a las instancias que, compatibles, análogas con la finalidad y en ejercicio de sus funciones, requieran conocer del propio procedimiento. De manera adicional la información proporcionada podrá ser utilizada con fines estadísticos, la cual no estará asociada con el titular de los datos personales, por lo que no será posible identificarlo. Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo las diligencias establecidas por las Leyes para la impartición de justicia y la prosecución del debido proceso, así como aquéllas necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados. Para mayor detalle consulte, nuestro Aviso de Privacidad Integral en: <http://www.tsjqroo.gob.mx/> en la sección "Transparencia", apartado "Avisos de Privacidad" y de manera presencial en la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado." -

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

- PRIMERO.-** Se **REVOCA** el auto recurrido, para quedar conforme lo expuesto en la parte final del último considerando de la presente resolución.
- SEGUNDO.-** Remítase copia debidamente autorizada de esta resolución al Juzgado de origen, para que surta los efectos legales correspondientes y en su oportunidad devuélvase el expediente original y archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.
- TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA ELECTRÓNICA Y CÚMPLASE.** Así lo resolvió manda y firma la Licenciada **MARIANA DAVILA GOERNER**, Magistrada Numeraria Titular de la Quinta Sala, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, Licenciada **MARTHA GUADALUPE CERVERA LÓPEZ**, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

S E N T E N C I A
V E R S I Ó N P Ú B L I C A

Toda
información
(normas de
datos
previstas en
la Ley)

en la
partes
de la
Ley
16 la